

CONSTANCIA: Hoy diez (10) de agosto de los dos mil veintidós, paso a Despacho de la Señora Juez informándole:

Con escrito radicado el 22 de julio del presente año, el apoderado de la entidad expropiante aportó las constancias de notificación del auto admisorio de la demanda a las siguientes entidades, a través de sus respectivos correos electrónicos -PDF 71:

- INSTITUTO DE VALORIZACIÓN DE MANIZALES –INVAMA, el 22 de julio de 2022.
- ECOPETROL S.A. enviado el 21 de julio de 2022.
- TESORERÍA DE RENTAS MUNICIPALES DE MANIZALES, enviado el 21 de julio de 2022

Los días 22 y 25 de julio de 2022 son los que consagra el art 8º de la Ley 2213 de 2022. Inhábiles 23 y 24 de Julio de 2022.

La notificación se entiende surtida el 26 de julio del 2022.

El término de traslado transcurrió los días 27, 28 y 29 de Julio de 2022.

Mediante escrito allegado a través del C.S.JC.F., el 28 de julio del 2022, la codemandada ECOPETROL S.A. describió el traslado de la demanda. En su réplica solicitó integrar el contradictorio con la compañía TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P. -TGI S.A. E.S.P.

Revisado el aplicativo de recepción de memoriales del Juzgado, no se evidencia que El INSTITUTO DE VALORIZACION DE MANIZALES INVAMA y LA TESORERIA DE RENTAS MUNICIPALES DEL MUNICIPIO DE MANIZALES, hayan presentado escrito de contestación de la demanda.



GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMIREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, diez (10) de agosto del dos mil veintidós (2022)

A. INTERLOCUTORIO No. 990

PROCESO: EXPROPIACION
RADICADO: 170013103004-2020-00194-00
DEMANDANTE: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS DE LA SEÑORA MARIA OLGA ESTRADA DE RESTREPO: SAULO, IVAN (DIEGO IVAN), LAUREANO, BYRON, SONIA y CHRISTIAN (BORIS CHRISTIAN)

RESTREPO ESTRADA Y DEMAS PERSONAS Y HEREDEROS
INDETERMINADOS; INSTITUTO DE VALORIZACIÓN DE
MANIZALES – INVAMA; ECOPETROL; TESORERÍA DE RENTAS
MUNICIPALES DE MANIZALES; ERIKA LILIANA GARCÍA HERRERA
Y SANTIAGO ROMÁN GARCÍA.

Dentro del proceso de **EXPROPIACION** de la referencia, se dispone incorporar el escrito de contestación de la demanda presentado de manera oportuna por la Sociedad ECOPETROL S.A., a través de Apoderado.

Respecto de las excepciones propuestas por la mencionada codemandada al replicar la demanda, por prohibición expresa del núm. 5 del art. 399 del C.G.P., no se imprimirá ningún trámite a dichos medios de defensa.

Por su parte, en cuanto a la solicitud de integración del contradictorio con la empresa TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P. -TGI S.A. E.S.P., por ser la actual propietaria y operadora del GASODUCTO DE OCCIDENTE Y 47 RAMALES DE DISTRIBUCION MARIQUITA Y CALI, es necesario recordar a la parte solicitante que, de conformidad con el núm. 1 del art. 399 de dicho estatuto procesal, el proceso de expropiación procede *“(...) contra los titulares de derechos reales principales sobre los bienes y, si estos se encuentran en litigio, también contra todas las partes del respectivo proceso. Igualmente, se dirigirá contra los tenedores cuyos contratos consten por escritura pública inscrita y contra los acreedores hipotecarios y prendarios que aparezcan el certificado de registro. “*

Revisados los certificados y títulos de propiedad del bien cuya expropiación se pretende, aportados con la demanda, no se avizora ninguna anotación registral en cabeza de la persona jurídica cuya integración solicita y que en el folio de matrícula inmobiliaria que identifica el inmueble objeto de litigio, en la anotación 001, se observa la inscripción de IMPOSICION DE SERVIDUMBRE PROVISIONAL DE GASODUCTO Y TRÁNSITO constituida sobre el bien por la EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS -ECOPETROL-, lo que legitima a la sociedad demandada para ser convocada a este debate, lo que implica negar la vinculación deprecada.

Se reconoce personería al abogado Dr. ANDRÉS FELIPE ZAFRA PICO, portador de la T.P. No 234.417 del C.S. de la J., para representar a la codemandada ECOPETROL, en los términos del poder que para tal fin le fue conferido.

Por otra parte, revisados los aplicativos de recepción de memoriales para el Despacho, se constató que el INSTITUTO DE VALORIZACION DE MANIZALES INVAMNA y LA TESORERIA DE RENTAS MUNICIPALES DEL MUNICIPIO DE MANIZALES, no recorrieron el traslado de la demanda promovida en su contra, como se evidencia en la constancia secretarial que antecede.

NOTIFÍQUESE
MARIA TERESA CHICA CORTES
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El auto anterior se notifica en el Estado No. 125 del 11 DE AGOSTO DEL 2022. Gloria Patricia Escobar Ramírez. Secretaria.

Firmado Por:
Maria Teresa Chica Cortes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d77d0bdc4e4b0547ba6e2bb2f146fe855f555c41091d5dc097a3860515f2281**

Documento generado en 10/08/2022 03:56:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>